



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-22/2024

RECURRENTE:

MARÍA JESÚS HURTADO OLGUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veinticuatro.²

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el medio de impugnación interpuesto por María Jesús Hurtado Olguín, por haber quedado sin materia, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA, para candidatos a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Nacional de Honestidad/autoridad responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena	Partido Político MORENA
Recurrente/inconforme:	María Jesús Hurtado Olguín

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Tribunal/ Jurisdiccional:	Órgano	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
--------------------------------------	---------------	---

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de Diputaciones al Congreso por ambos principios y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- (2) **1.2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024."
- (3) **1.3. Acuerdo ampliación de plazo.** El veintiuno de enero,³ la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió acuerdo para ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados de la Convocatoria.
- (4) **1.4. Queja intrapartidaria.** El veinticinco de enero, María Jesús Hurtado Olgún, interpuso queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad, ambos de Morena, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, asignándole número de expediente CNHJ-BC-10/2024.
- (5) **1.5. Medio de impugnación.** El veinte de febrero, María Jesús Hurtado Olgún, interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a la queja que

³ Foja 7 del Expediente principal.





promovió, por lo que se ordenó formar Cuaderno de Antecedentes y requerir a la responsable la tramitación del medio de impugnación en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

- (6) **1.6. Acuerdo de improcedencia.** El veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad, declaro improcedente el recurso de queja, al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- (7) **1.7. Radicación y turno.** Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, asignándole el número de expediente **JC-22/2024**, y por acuerdo de presidencia de la misma fecha, fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del Pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.
- (9) Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴
- (10) En la especie, se trata de un auto de desechamiento, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal, quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

⁴Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. COMPETENCIA

- (11) Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción III, inciso d), de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 Bis, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones y resoluciones del partido político al que esté afiliado algún ciudadano, que violen sus derechos político-electorales.

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Lo anterior es así, porque en el Juicio de la Ciudadanía, se advierte que la recurrente se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad, de dar trámite a la queja que presentó el veinticinco de enero, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad.
- (13) En principio, se ha de señalar que el examen de las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben ser de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.
- (14) Al efecto, este Tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de tal manera que quede **sin materia**.
- (15) Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- ❖ **Instrumental.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque.





- ❖ **Sustancial.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.
- (16) Se ha sostenido que el proceso tiene como finalidad solucionar un conflicto mediante la emisión de la sentencia correspondiente, no obstante, para ello se requiere necesariamente la subsistencia del acto o resolución que se estima ilegal.
- (17) Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia sustantiva, ya no tiene objeto alguno la instrucción, que tiene carácter preparatorio de la sentencia, toda vez que pierde su razón de ser, al haberse alterado la situación que había dado origen a la controversia.
- (18) En este sentido, la razón de ser de la causal de improcedencia en estudio, se concreta al faltar la materia esencial del proceso, lo cual torna ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.
- (19) Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de su admisión o bien de sobreseimiento, si la demanda ha sido admitida.
- (20) En la especie, la actora controvierte la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad, de resolver la queja presentada el veinticinco de enero, misma que se registró como CNHJ-BC-10/2024, lo que aduce, le causa agravios al contravenir los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, ello en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta e imparcial.
- (21) Ahora bien, como se advierte de autos, el veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad, emitió resolución mediante la cual, por una parte registró la queja presentada por la aquí inconforme, hecho lo cual, estimó que la misma resultó improcedente en los

términos contenidos en el propio acuerdo; la que fue notificada al correo electrónico de la recurrente el veinticuatro siguiente, según consta a foja 24 del expediente principal.

- (22) Atento a lo anterior, es evidente que el **medio de impugnación ha sido objeto de un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia**, pues a ningún fin práctico tendría analizar la omisión por parte de la autoridad responsable, dado que, con motivo de la ampliación del plazo para la publicación de registros, la misma concluirá a más tardar el diez de abril, por lo que, dicha Comisión Nacional de Elecciones, aún está legalmente dentro del plazo para realizar lo ordenado en la base tercera de la convocatoria.
- (23) Máxime, si la inconforme, mediante escrito recibido en este Tribunal el veintiocho de febrero, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable que resolvió la queja CNHJ-BC-10/2024; lo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.⁵
- (24) En consecuencia, se considera que lo procedente es decretar el desechamiento del medio de impugnación que aquí se analiza, por actualizarse la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral.
- (25) En ese sentido es ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁶
- (26) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación, en los términos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

⁵HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".

⁶"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE



CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA



GERMÁN GANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN
FUNCIONES



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

